



Caso N° 0199-08-RA

Juez ponente: Fabián Marcelo Jaramillo Villa

CORTE CONSTITUCIONAL.- SEGUNDA SALA (CONSTITUCIÓN DE 1998).- Quito D.M., 09 de julio de 2015, las 09h08.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado con fecha 15 de enero de 2015 por el legitimado pasivo, Ministerio de Cultura y Patrimonio del Ecuador, a través del abogado Diego Oviedo Polo, mediante el cual expone y solicita lo siguiente: “Con fecha 13 de enero de 2015, he sido notificado con el auto de 16 de diciembre de 2014 a las 08:39, mediante el cual ordena que el señor “Luis Fernando Andrade Lucero deberá estar a lo señalado en el auto de mayoría dictado el 15 de diciembre de 2009 por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el período de transición”. Conforme consta de la copia simple del boletín de notificación que adjunto, se desprende que esta Cartera de Estado no fue notificada en legal y debida forma con el auto descrito en el párrafo anterior. (...) Por lo expuesto, al no haber sido notificado este portafolio con la resolución definitiva del presente caso, solicito se declare la nulidad del proceso desde donde se produjo la violación a la solemnidad sustancial mencionada”. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** La Constitución de la República, en su artículo 440, establece que “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables.” **SEGUNDO.-** La primera disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “(...) Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.” **TERCERO.-** La cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que “(...) Las decisiones judiciales, dictámenes, sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones expedidas o que se expidan por la Corte Constitucional para el período de transición, así como los efectos generados por aquellas, tendrán validez y carácter de definitivos.” **CUARTO.-** El legitimado pasivo de la presente causa solicita la nulidad del proceso a partir de la presunta vulneración del derecho al debido proceso, esto es, desde el momento en que el Ministerio de Cultura y Patrimonio del Ecuador no habría sido notificado con el auto de aclaración dictado con fecha 15 de diciembre de 2009, por la Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, dentro del caso 0199-08-RA. Al respecto, se ha podido verificar lo siguiente: **1.** Mediante resolución de fecha 05 de mayo de 2009, los señores jueces de la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición emite sentencia dentro del amparo constitucional demandado por el señor Luis Fernando Andrade Lucero, mediante el cual

solicitó que se revocara la resolución N.º 21, de 20 de diciembre de 2007, que dejaba insubsistente su nombramiento provisional en el cargo de Activista Cultural P3 del Ministerio de Cultura, en la provincia de Manabí. En su resolución, textualmente señalan: “**RESUELVE: 1.-** Revocar la resolución venida en grado, por consiguiente negar el amparo constitucional solicitado por Luis Fernando Andrade Lucero. **2.-** Devolver el expediente al juez de origen para los fines contemplados en el artículo 55 de la Ley de Control Constitucional.-” **2.** Mediante escrito S/F el señor Andrade Lucero solicita aclaración y ampliación de la resolución antedicha. **3.** Conforme el pedido de aclaración en mención, la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, mediante auto de mayoría suscrito por los Jueces Constitucionales Dr. Edgar Zárate Zárate y Dr. Roberto Bhrunis Lemarie -con voto salvado de la jueza constitucional Dra. Nina Pacari Vega-, resolvió, con fecha 15 de diciembre de 2009, ratificar la revocatoria de la decisión de instancia y conceder el amparo constitucional en los términos planteados por el señor Luis Fernando Andrade Lucero. En su auto, la Sala señaló expresamente lo siguiente: “(...) Con lo expuesto en líneas precedentes queda demostrado que efectivamente se produjo una clara vulneración a los derechos constitucionales del accionante al momento de su destitución, que por ello es arbitraria e ilegítima. Es una práctica inveterada en el Derecho, considerar imposible la modificación de una resolución con base en los mismos hechos; su procedencia, sin embargo, es una necesidad una vez comprobada la inexistencia o el desconocimiento real de ellos; (...) por lo que esta Sala considera que es de justicia hacer valer y respetar los derechos que amparan a todo ciudadano en un Estado constitucional de derechos y justicia como es nuestro país, razón por la cual se estima necesario reformular la resolución dictada anteriormente en el presente caso, y conceder el amparo constitucional en los términos planteados por el señor Luis Fernando Andrade Lucero.” **4.** Mediante providencia de fecha 18 de diciembre de 2009, el doctor Arturo Larrea Jijón, Secretario General de la Corte Constitucional para el Período de Transición, hace conocer a las partes la recepción de este proceso, signado con el número 0199-08-RA, el mismo que pasará a conocimiento y resolución del Pleno del organismo. Dicha providencia fue debidamente notificada al señor Andrade Lucero, en la misma fecha de su emisión, pero no pudo ser notificada al Ministerio de Cultura, por cuanto hasta esa fecha la entidad no había señalado casillero judicial. **5.** El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República. **6.** El Pleno de la Corte Constitucional resolvió sortear el caso y radicar nuevamente la competencia en Sala. **7.** En virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo el 11 de diciembre de 2012, la Segunda Sala (Constitución de 1998) de la Corte Constitucional, mediante providencia de fecha 05 de febrero de 2013, avoca conocimiento del caso signado con el número 0199-08-RA. **8.** En



atención al sorteo llevado a cabo al interior de la Sala, con fecha 08 de enero de 2013, correspondió al doctor Fabián Marcelo Jaramillo Villa sustanciar la causa. **9.** Mediante auto unánime de fecha 16 de diciembre de 2014, la Segunda Sala (Constitución de 1998) de la Corte Constitucional resolvió que se esté a lo señalado en el auto de aclaración de mayoría, dictado con fecha 15 de diciembre de 2009. Lo anterior, y conforme señaló la Sala en su auto de 16 de diciembre de 2014, debido a que la competencia para conocer la aclaración y ampliación solicitada por el señor Andrade Lucero radicaba en la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición, en atención a lo señalado por el artículo 45 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional (2002)¹, vigente a la fecha, y la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Es decir, esta Sala, en virtud de la normativa citada, determinó que la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición ya se había pronunciado, mediante el auto de mayoría dictado el 05 de mayo de 2009, con lo cual, al ser válida y de carácter definitivo, la aclaración efectuada por dicha Sala debe ser acatada y respetada. **SEXTO.-** Conforme queda demostrado en los párrafos anteriores, esta Sala actuó de conformidad con la normativa aplicable, fruto de lo cual dictó, con fecha 16 de diciembre de 2014, el auto a través del cual resolvió que se esté a lo señalado en el auto de mayoría dictado con fecha 15 de diciembre de 2009, por la Segunda Sala de la Corte Constitucional para el Período de Transición. Dicho auto fue debidamente notificado a las partes, según se desprende de la razón sentada a fojas 95 del expediente, con fecha 12 de enero de 2015. **SÉPTIMO.-** En el ámbito constitucional no existe el proceso de nulidad, y tal como reza el artículo 440 de la Constitución de la República, las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables; igualmente, al tenor de lo señalado en los artículos 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y 29 del Reglamento de Sustanciación de Procesos en la Corte Constitucional, de las sentencias y dictámenes dados por el Pleno de la Corte Constitucional sólo se podrá solicitar aclaración y/o ampliación. Una vez anotado lo anterior, esta Sala resuelve **NEGAR** por improcedente el pedido formulado por el legitimado pasivo, Ministerio de Cultura y Patrimonio del Ecuador, a través del abogado Diego Oviedo Polo. En consecuencia, se estará a lo resuelto en el auto de fecha 16 de diciembre de 2014, dictado por esta misma Sala, y para la ejecución de esta decisión, se

¹ "Art. 45.- Resolución unánime de la Sala.- Si la resolución fuere unánime la Secretaría de la Sala notificará con su contenido a las partes dentro del primer día hábil siguiente de expedida.

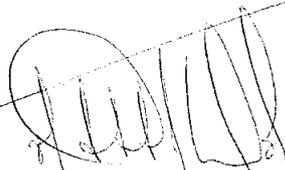
En caso de solicitud de aclaración de una resolución en materia de amparo, hábeas corpus y hábeas data, se remitirá la petición al vocal ponente, quien elaborará el proyecto de auto para decisión de la Sala. El Secretario de la Sala una vez expedido el auto referido notificará con su contenido a las partes, dentro del primer día hábil siguiente y a su vez remitirá el proceso al inferior para la ejecución del fallo."

dispone remitir de manera inmediata este fallo al inferior, adjuntando copias certificadas del auto de mayoría dictado con fecha 15 de diciembre de 2009.- **NOTIFÍQUESE.-**



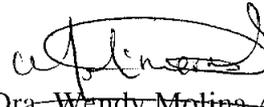
Dra. Ruth Seni Pinoagorte

PRESIDENTA DE LA SEGUNDA SALA



Dr. Marcelo Jaramillo Villa

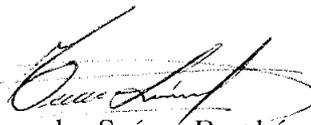
JUEZ SEGUNDA SALA



Dra. Wendy Molina Andrade

JUEZA DE LA SEGUNDA SALA

Razón.- Siento por tal que el presente auto fue emitido y aprobado por los doctores Ruth Seni Pinoagorte, Wendy Molina Andrade y Marcelo Jaramillo Villa, Jueces de la Segunda Sala de la Corte Constitucional, quienes suscriben a los nueve días del mes de julio del año dos mil quince. Lo certifico.-



Ab. Mercedes Suárez Bombón

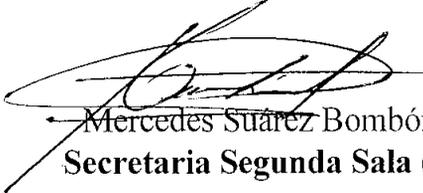
SECRETARIA SEGUNDA SALA (E)



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0199-08-RA

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce días del mes de julio de dos mil quince, se notificó con copia certificada del Auto de Aclaración a la Resolución de 09 de julio del 2015, a los señores Luis Fernando Andrade Lucero en la casilla constitucional 445, así como también en las casillas judiciales 1328, 1835, 4973 y a través del correo electrónico: abmcarvajal@hotmail.com; al Ministerio de Cultura en la casilla constitucional 084, así como también en la casilla judicial 5282 y a través del correo electrónico: ministerio.cultural7@foroabogados.ec; y, a los Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo Nro. 4 de Portoviejo mediante oficio Nro. 3053-CCE-SG-NOT-2015; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Mercedes Suárez Bombón
Secretaria Segunda Sala (e)

MSB/LFJ

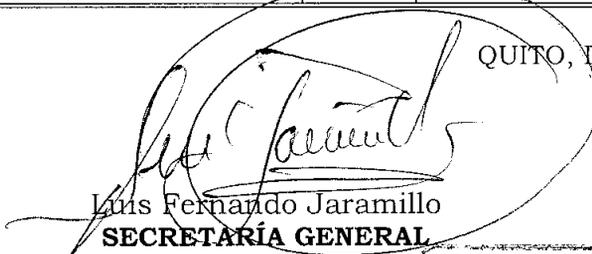


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 370

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS FERNANDO ANDRADE LUCERO	445	MINISTERIO DE CULTURA	084	0199-08-RA	AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN A LA RESOLUCIÓN DE 09 DE JULIO DEL 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(03) TRES**

QUITO, D.M., 14 de Julio del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 17 JUL 2015

Hora: 16:25

Total Boletas: 3





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 393

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
LUIS FERNANDO ANDRADE LUCERO	1328; 1835 y 4973	MINISTERIO DE CULTURA	5282	0199-8-RA	PROVIDENCIA CONVOCANDO A AUDIENCIA DE 23 DE JUNIO DEL 2015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

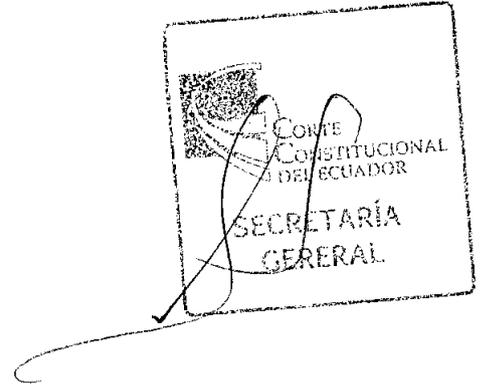
QUITO, D.M., 14 de Julio del 2.015


Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL

4 BOLETAS
14 de Julio del 2015
16 horas
PCC

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: martes, 14 de julio de 2015 15:55
Para: 'abmcarvajal@hotmail.com'; 'ministerio.cultura17@foroabogados.ec'
Asunto: Notificación del Auto de Aclaración y Ampliación a la Resolución dentro del Caso Nro. 0199-08-RA
Datos adjuntos: 0199-08-RA-auto.pdf



Notificador7

De: Microsoft Outlook
Para: abmcarvajal@hotmail.com
Enviado el: martes, 14 de julio de 2015 15:59
Asunto: No se puede entregar: Notificación del Auto de Aclaración y Ampliación a la Resolución dentro del Caso Nro. 0199-08-RA

BAY004-MC1F13.hotmail.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:

abmcarvajal@hotmail.com (abmcarvajal@hotmail.com)

Se ha producido un problema al enviar el mensaje a esta dirección de correo. Intente reenviar el mensaje. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

BAY004-MC1F13.hotmail.com produjo este error: Requested action not taken: mailbox unavailable

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: DM2PR0101MB1215.prod.exchangelabs.com

abmcarvajal@hotmail.com
BAY004-MC1F13.hotmail.com
Remote Server returned '550 Requested action not taken: mailbox unavailable'

Encabezados de mensajes originales:

Received: from DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com (10.160.135.20) by DM2PR0101MB1215.prod.exchangelabs.com (10.160.135.19) with Microsoft SMTP Server (TLS) id 15.1.213.14; Tue, 14 Jul 2015 20:58:47 +0000
Received: from DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com ([10.160.135.20]) by DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com ([10.160.135.20]) with mapi id 15.01.0213.000; Tue, 14 Jul 2015 20:58:47 +0000
From: Notificador7 <notificado7@cce.gob.ec>
To: "abmcarvajal@hotmail.com" <abmcarvajal@hotmail.com>, "ministerio.cultura17@foroabogados.ec" <ministerio.cultura17@foroabogados.ec>
Subject: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_del_Aclaraci=F3n_y_Ampliaci=F3n_a_l?=?iso-8859-1?Q?a_Resoluci=F3n_dentro_del_Caso_Nro._0199-08-RA?=
Thread-Topic: =?iso-8859-1?Q?Notificaci=F3n_del_Aclaraci=F3n_y_Ampliaci=F3n_a_l?=?iso-8859-1?Q?a_Resoluci=F3n_dentro_del_Caso_Nro._0199-08-RA?=
Thread-Index: AdC+d1MiSE4vNtPhRHGsW2L3EuL4PQ==
Date: Tue, 14 Jul 2015 20:58:46 +0000
Message-ID: <DM2PR0101MB121679DF64C8B33A33B39135DE9B0@DM2PR0101MB1216.prod.exchangelabs.com>



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 14 de Julio del 2015
Oficio N°. 3053-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nro. 4 CON SEDE EN PORTOVIEJO**
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de los autos de 15 de diciembre de 2009 y 09 de julio de 2015, emitida dentro de la acción de amparo constitucional Nro. 0199-08-RA, presentada por Andrade Lucero Luis Fernando.

Atentamente,


Mercedes Suárez Bombón
Secretaria Segunda Sala (E)



Adjunto: lo indicado
MSB/LFJ

Recibido por 14 de
JULIO de 2015 a las
horas 10:50 -

Escuela de Gestión y Asesoría Profesional
 Adjunta 4 fojas